

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Nueve (09) de Mayo de dos mil trece (2013)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante:	OCTAVIO GARCIA GONZALEZ
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00345 00

INTERLOCUTORIO No. 125

**ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS.**

OCTAVIO GARCIA GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 29 de Marzo de 2012, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante No. 7532 del 30 de Marzo de 2007.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día diecisiete (17) de abril de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Según el artículo **152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*. (Negrillas del Despacho)

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltos del Despacho)

De conformidad con lo anterior, para establecer la competencia en razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones y los periodos por los cuales se reclama.

2. Toda vez que el asunto que se debate corresponde a una prestación periódica, específicamente a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, la cuantía se debe de determinar por el valor de lo que se pretende contados tres años hacia atrás, a partir de la presentación de la demanda.

En el *sub judice* la parte demandante determina la cuantía de la manera que se observa a folios 12 a 15 del expediente, y concluye que la misma es de \$52.200.050 teniendo en cuenta los tres últimos años, adicionalmente afirma que es competente el Juez Contencioso Administrativo para conocer del presente proceso toda vez que la misma no supera 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo dispone el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo.

En igual sentido, de acuerdo con el cálculo realizado por el Despacho de conformidad con las pretensiones de la demanda se observa que la cuantía correspondería a la suma de \$39.254.356 suma que corresponde a las diferencias de mesadas relacionadas por el demandante desde el mes de abril de 2010 al mes de marzo de 2013 incluyendo las dos adicionales de estos años.

Tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos en los cuales se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, cuando esta no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que se encuentra vigente desde el 02 de julio del año 2012 y que se aplica a todas las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley¹, razón por la cual está es la norma aplicable para el presente asunto y no el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo como lo pretende el demandante.

Descendiendo al caso de autos, se advierte que la cuantía estimada en el presente proceso que se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral supera la suma de \$29.475.000, la cual corresponde a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes²

Así las cosas, como en el proceso de la referencia se estima la cuantía en cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000); en atención al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral que supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del asunto esta radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

De acuerdo con lo anotado, se estima que el competente para conocer del asunto de la referencia es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, al tenor de lo previsto en el

¹ Artículo 308 Ley 14.7 de 2011.

² Salario mínimo para el año 2013 \$589.500 www.dane.gov.co

artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

- 1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento promovida por **OCTAVIO GARCIA GONZALEZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
- 2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia**.
- 3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electronicos>.

Medellín, **14 DE MAYO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario

CVG